



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 13 de marzo de 2019, el particular presentó una solicitud de información, que quedó registrada en el sistema electrónico Infomex bajo el folio 0316000007219, a través de la cual requirió a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Solicito copia simple en versión pública de las inspecciones y supervisiones que la Junta ha hecho a la Cruz Roja Mexicana desde el año 2000 hasta la fecha, así como indica el capítulo XI de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Copia simple”

**Otro Medio Notificación:**

“Acudir a la Oficina de información Pública”

II. El 09 de abril de 2019, previa ampliación de plazo, la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** F. Entrega parcial o total de información con pago

**Respuesta Información Solicitada:**

“Se emite respuesta con los oficios anexos.” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [Respuesta solicitud 7219.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto a la respuesta del sujeto obligado, corresponde a los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

- Oficio sin número, de fecha 09 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

[...] de acuerdo con la información proporcionada por las Direcciones de Análisis y Supervisión y de Programas Asistenciales, mediante los oficios 1965 y JAPDF/DPA/1-0018/2019 respectivamente, así como los acuerdos **CT/S E/01/05/2019** y **CTISE/01/06-2019** y dictados en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el presente año y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:

**Para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública, las Direcciones de Análisis y Supervisión y de Programas Asistenciales, sometieron sus propuestas de clasificación de la información requerida, al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, los acuerdos CT/5E/01/05-2019 y CT/SE/01/06/2019.**

**Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcriben a continuación, dichos acuerdos:**

***“CT/SE/01/05-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 7, Inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracciones II y VIII, 180 y 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

*Personales del Distrito Federal (en procedimiento diverso), mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, este Comité de Transparencia confirma, por unanimidad, la propuesta de clasificación de información presentada por la Dirección de Análisis y Supervisión y, en consecuencia, se clasifican como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los informes de las visitas, así como los oficios de resultados de las mismas, respecto a las visitas de supervisión emitidos por la Dirección de Análisis y Supervisión en relación con las visitas realizadas durante los años 2014 a 2018 a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., debido a que contienen diversa información que debe ser protegida, específicamente la siguiente:*

*1. Datos de personas físicas particulares relativas a su nombre propio y su firma. Dar a conocer el nombre propio y firma de las personas físicas señaladas no solo infringe toda la normatividad señalada en el párrafo que antecede, cuyo fundamento primero es el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que atenta directamente contra el derecho a la vida privada que es un derecho humano que debe respetarse en cualquier caso ya que está protegido por la norma fundante de todo el sistema jurídico mexicano.*

*2. Por lo que hace a la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es Institución de Asistencia Privada, los siguientes datos:*

*a) Relativos a su patrimonio;*

*b) Relativos a decisiones de su órgano de administración y,*

*c) Relativos a su situación económica, administrativa y jurídica*

*Lo anterior ya que éstos contienen información que comprende estrictamente hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral de derecho privado. La revelación de esta Información no sólo infringe toda la normatividad citada en el presente, sino que además pone en riesgo la debida administración y operación de esta persona moral de derecho privado, sujeta además a una normatividad específica (vid. Artículo 87 de la Ley de instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal) en materia de transparencia que debe ser atendida, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 031600007219, asimismo este Comité de Transparencia, aprueba las versiones pública para otorgar acceso parcial a los documentos.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

*Asimismo, una vez realizada la clasificación de la información correspondiente como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, elabora las versiones públicas de los informes de las visitas, así como de los oficios de resultados de las mismas, en relación con las visitas realizadas durante los años 2014 a 2018 a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. e instruye a la Unidad de Transparencia su entrega a la solicitante de la información, en el entendido de que deberá hacer de su conocimiento la precisión que informó la Dirección de Análisis y Supervisión y que es del tenor literal siguiente: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos de la Dirección de Análisis y Supervisión, no se encontró información generada, administrada, obtenida, adquirida o transformada de la cual se desprenda que la Dirección de Análisis y Supervisión haya realizado visitas de inspección o supervisión a la Cruz Roja Mexicana en los meses de noviembre y diciembre de 2012 ni durante el año 2013."*

*"CT/SE/01/06-2019.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; numeral 2, inciso b) y 7, Inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 88, 89 párrafos III y V, 90, fracciones II, VIII y XII, 169, 176, fracción I, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 87, 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 74, fracción I, 75, fracciones III y V y 77 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, e Inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en procedimiento diverso), mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, este Comité de Transparencia confirma, por unanimidad, la propuesta de clasificación de información presentada por*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

**la Dirección de Programas Asistenciales y, en consecuencia, se clasifican como Información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los Informes de las visitas, así como los oficios de resultados de las mismas, respecto a las visitas realizadas a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., de los años 2000 a 2012 debido a que contienen diversa información que debe ser protegida, específicamente la siguiente:**

**1. Datos de personas físicas particulares relativas a su nombre propio y su firma. Dar a conocer el nombre propio y firma de las personas físicas señaladas no solo infringe toda la normatividad señalada en el párrafo que antecede, cuyo fundamento primero es el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que atenta directamente contra el derecho a la vida privada que es un derecho humano que debe respetarse en cualquier caso ya que está protegido por la norma fundante de todo el sistema jurídico mexicano.**

**2. Por lo que hace a la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es Institución de Asistencia Privada, los siguientes datos:**

**a) Relativos a su patrimonio;**

**b) Relativos a decisiones de su órgano de administración y,**

**c) Relativos a su situación económica, administrativa y jurídica.**

**Lo anterior ya que éstos contienen información que comprende estrictamente hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral de derecho privado. La revelación de esta información no sólo infringe toda la normatividad citada en el presente, sino que además pone en riesgo la debida administración y operación de esta persona moral de derecho privado, sujeta además a una normatividad específica (vid. Artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal) en materia de transparencia que debe ser atendida, en respuesta a la solicitud de acceso a la Información pública 031600007219, asimismo este Comité de Transparencia, aprueba las versiones públicas para otorgar acceso parcial a los documentos.**

**Asimismo, una vez realizada la clasificación de la información correspondiente como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, elabora las versiones públicas de los informes de las visitas, así como de los oficios de resultados de las mismas, en relación con las visitas realizadas durante los años 2000 a 2012 a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. e instruye a la Unidad de Transparencia su entrega al solicitante de la información. " (sic)**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

Por lo anterior, es procedente la entrega de las versiones públicas, antes señaladas, y con base en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que en su solicitud eligió como medio para recibir notificaciones, acudir a la Unidad de Transparencia, se ponen a su entera disposición, los oficios 1965 y JAPDF/DPA/I-0018/2019, emitidos por parte de las Direcciones de Análisis y Supervisión y de Programas Asistenciales de este Sujeto Obligado, así como el presente oficio de respuesta y las versiones públicas correspondientes; en ese sentido y con relación a las versiones públicas, es menester precisar que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que el número de fajas generadas en las versiones públicas de los informes de las visitas, así como los oficios de resultados de las mismas, respecto a las visitas realizadas a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., de los años 2000 a 2019, son 179 fojas, de las cuales, se le hará entrega de manera gratuita de las primeras 60 fojas y previo pago de derechos, media te el recibo generado por el sistema INFOMEX por concepto de reproducción de Información en el Banco HSBC, de las 119 fojas restantes, mismas que podrá recoger, una vez acreditado el pago, en la Unidad de Transparencia, en la dirección y horario siguientes:

**Calle Calderón de la Barca, número 92, Colonia Polanco, Planta baja de la casa, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560.  
De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.**

En cumplimiento a los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción 1, 237 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que respecto a la presente solicitud podrá interponer recurso de revisión (...)” (Sic)

- Oficio **1965**, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Análisis y Supervisión y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…) es competencia de esta Dirección de Análisis y Supervisión realizar las visitas a las Instituciones a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Instituciones de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

Asistencia Privada para el Distrito Federal y se ordenen en términos de la misma y de su Reglamento.

Al respecto, se informa que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la información solicitada (*inspecciones y supervisiones que la Junta ha hecho a la Cruz roja Mexicana*) únicamente respecto de las visitas realizadas durante los años 2013 hasta la fecha, contiene información que debe ser clasificada, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89 párrafos tercero y quinto, 90 fracciones II y XII, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y 74 fracción II, 75 fracciones III y V y 78 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, **atentamente se solicita que se convoque al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal para que dicho comité analice la clasificación de la información y de confirmar la clasificación propuesta, apruebe las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo siguiente:**

El artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal dispone expresamente que salvo aquella información prevista por las fracciones I, II y III del citado artículo, toda la entregada por las instituciones a la Junta debe tenerse por recibida y resguardada con el carácter de confidencial; en el mismo sentido, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que "*... será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes...*"

Para mayor claridad se transcriben a continuación los artículos citados.

*[Se transcribieron los preceptos normativos citados]*

Asimismo, a efecto de robustecer los argumentos expuestos, me permito transcribir el criterio sostenido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en procedimiento diverso), mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 dictada en el expediente RR.SIP.2002/2017, que arroja plena luz sobre la información que debe ser clasificada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

por esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial:

*[Se transcribió extracto de la resolución referida]*  
[...]" (Sic)

- Oficio **APDF/DPAI-0018/2019**, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por la Directora de Programas Asistenciales y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en el cual manifestó lo siguiente:

“[...] Esta Dirección se pronuncia solamente en relación al periodo comprendido del año 2000 al 2012 (se aclara desde este momento que en los archivos de esta Dirección no se encuentran expedientes del año 2000, por lo que se entrega información a partir del año 2001, que es lo que posee esta área).

Dicho lo anterior, se informa que en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la información solicitada (obtenida de las visitas señaladas), no es pública y se propone su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numeral 2, inciso b) y 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 89 párrafos III y V, 90 fracciones II y XII, 169, 176 fracción 1, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 87, 93 y 94 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 74 fracción I, 75 fracciones III y V y 77 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atentamente se solicita sea convocado el Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada para que dicho Comité analice y en su caso apruebe, la clasificación de la información.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

Lo anterior, debido a que los expedientes solicitados contienen información relativa a datos personales, al patrimonio de una persona moral, hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo.

Asimismo, se pondrán a disposición del Comité de Transparencia, los proyectos de versión pública de manera electrónica, para que sean revisados y en su caso aprobados, por los miembros de dicho Comité, de manera previa. [...]” (Sic)

**III.** El 26 de abril de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, escrito libre, de misma fecha, por medio del cual la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...] Impugno la resolución de esta solicitud, en la cual me negaron la información en su modalidad de confidencial amparados en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal. La información negada refiere a las inspecciones y supervisiones que la Junta ha hecho a la Cruz Roja como lo indica la ley antes citada.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

De acuerdo con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia de la CDMX, tanto la junta Privada de Asistencia Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto reciben y ejercen recursos públicos. Por lo tanto, están sujetos a dicha ley y ala demanda de rendición de cuentas. Si bien solicité una versión pública, la JAP me entregó una versión en la que toda la información está testada, lo cual viola el principio de máxima publicidad. Si la información está completamente testada no existe posibilidad de rendición de cuentas.

[...]” (Sic)

El particular adjunto a su recurso de revisión los oficios de respuesta del sujeto obligado, a la solicitud de información de mérito, mismos que fueron referidos en el resultando que precede en la presente resolución.

**IV.** El 26 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1629/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

**V.** El 2 de mayo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 7 de junio de 2019 se recibieron los alegatos del sujeto obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y remitió en vías de diligencias para mejor proveer el acta de comité e informe de la clasificación de información otorgada en respuesta al particular.

**VII.** El 13 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, asimismo al no haber acuerdos o diligencias pendientes por resolver se declaró cerrado el periodo de instrucción ordenándose emitir la resolución correspondiente con los elementos previamente descritos, notificándose el acuerdo referido, a la particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la **clasificación de la información**; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por la particular.

**TERCERO.** En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

El particular requirió copia simple en versión pública de las inspecciones y supervisiones que el sujeto obligado ha realizado a la Cruz Roja Mexicana desde el año 2000 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta, proporcionó la versión pública de la información clasificando como confidencial los informes de las visitas, así como los oficios de resultados de las mismas, respecto a las visitas de supervisión emitidos por la Dirección de Análisis y Supervisión en relación con las visitas realizadas a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., por contener datos de personas físicas particulares relativas a su nombre propio y su firma, así como los datos relativos al patrimonio, decisiones de su órgano de administración y a su situación económica, administrativa y jurídica de la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es Institución de asistencia Privada.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación en contra de la clasificación de la información.

El sujeto obligado defendió y reiteró su postura en vía de alegatos, proporcionando la documentación que entregó al particular así como el acta de comité que justifica la clasificación de mérito.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Es parcialmente **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la clasificación de la información.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al procedimiento para la atención a solicitudes de información, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Al tenor del agravio hecho valer, la presente resolución estará encaminada a determinar si la clasificación de la información resultaba apegada a derecho, o si, por el contrario, resultaba procedente otorgar el acceso a la misma.

Bajo ese entendido, dado que el Sujeto Obligado clasificó como confidencial los informes de las visitas, así como los oficios de resultados de las mismas, respecto a las visitas de supervisión emitidos por la Dirección de Análisis y Supervisión en relación con las visitas realizadas a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., por contener datos de personas físicas particulares relativas a su nombre propio y su firma, así como los datos relativos al patrimonio, decisiones de su órgano de administración y a su situación económica, administrativa y jurídica de la persona moral de derecho privado cuya naturaleza jurídica es Institución de asistencia Privada, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 176, 186, prevé lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, guardan la naturaleza de información confidencial, asimismo es considerada como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si **confirma** y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información solicitada, es necesario traer a la vista lo establecido en los artículos 1, 49, 51 y 87, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, como sigue:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

- La Ley en mención es de orden público y tiene por objeto regular las Instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.
- Los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Junta a más tardar el primero de diciembre de cada año, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos.
- **La Junta vigilará que el programa de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las instituciones previsto en los estatutos.**
- **La Junta** establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada, el cual deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública: Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad; los nombres de los miembros de su patronato, así como las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste. **A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa.**

Concatenando lo establecido por la Ley de Transparencia con lo solicitado, es claro que **la información de interés del recurrente es confidencial**, toda vez que, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada así lo dispone, lo cual actualiza el último párrafo, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, es decir, es confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

Lo anterior es así, dado que por información confidencial no sólo debe entenderse la concerniente a datos personales, sino como la propia Ley de Transparencia señala, la información confidencial de igual forma abarca los secretos bancario, fiduciario,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como **aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

Supuesto último que se actualiza para el caso en estudio, ya que, **la Cruz Roja Mexicana** es una Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y **patrimonio propio**, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecuta actos de asistencia social, es decir, **es un particular** que entrega a la Junta diversa información, entre la que se encuentran registros de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a u la institución de Asistencia Privada, información que no está contemplada como de acceso público al tenor de lo señalado en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pues no se trata del nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad de la Cruz Roja Mexicana; ni de los nombres de los miembros de su patronato, así tampoco lo solicitado se relaciona con las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste, información que sí es de acceso público.

Ahora bien, de la revisión a la **diligencia para mejor proveer** consistente en las visitas de supervisión emitidos por la Dirección de Análisis y Supervisión en relación con las visitas realizadas a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P, remitidos por el Sujeto Obligado, se observó que además de ser lo solicitado información confidencial por las razones expuestas en los párrafos precedentes, **contiene el nombre y firma de personas físicas, datos que son personales de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, actualizándose la confidencialidad en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada, se procede a realizar el análisis de la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si la misma está o no apegada a derecho.

En tal virtud, de la revisión a las **diligencias para mejor proveer** consistentes en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el primero de abril, así como de la información que fue clasificada como confidencial, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

La Dirección de Análisis y Supervisión, unidad administrativa que dio respuesta, propuso al Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0316000007219, como confidencial.

Analizada la propuesta relatada, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de dicha información como confidencial, con fundamento en el artículo 186, párrafos primero y último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, tomando para tal efecto el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, normatividad que en efecto, para el caso en estudio se actualiza.

Asimismo, fundó y motivó la clasificación de la información en los lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al respecto los lineamientos en mención disponen lo siguiente:

El lineamiento Trigésimo octavo, prevé que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, está armonizado con dicho lineamiento, motivo por el cual, para el caso concreto se actualizan el primer y segundo supuesto del lineamiento en mención.

En relación con el lineamiento Cuadragésimo, este dispone que, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, la que se refiera al **patrimonio de una persona moral**, y la que comprenda hechos y **actos de carácter económico, contable**, jurídico o administrativo relativos a una persona, debiendo fundar y motivar la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

confidencialidad, **situación que aconteció, toda vez que, del Acta del Comité de Transparencia en estudio, se desprende que se hizo valer la naturaleza jurídica de la Cruz Roja Mexicana, ello al señalar que es una Institución de Asistencia Privada de derecho privado, por lo que, lo solicitado comprende información de carácter económico y contable, relativa al patrimonio de una persona moral.**

En efecto, los presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de la Cruz Roja Mexicana, además de ser información entregada con el carácter de confidencial, de igual manera, forman parte de su patrimonio, el cual está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo, lo anterior, como lo dispone el artículo 38 de sus Estatutos.

No obstante lo anterior, en los presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de la Cruz Roja Mexicana remitidos como diligencia, se desprende que contienen **donativos**, los cuales de conformidad con el artículo 82, fracción VI, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son públicos**, toda vez que, el artículo citado dispone que las personas morales con fines no lucrativos deben mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el uso y destino que se haya dado a los mismos, lo anterior para poder ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

Así, de la lectura de dicho precepto se deduce que la información que, por motivo de **donativos** la Cruz Roja entera al Sujeto Obligado es pública, razón por la cual, dicha información **deberá desclasificarse** de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, y otorgar el acceso a una versión pública de los presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, en la que se resguarde lo solicitado a excepción de los donativos contenidos en la información.

Por otra parte, dentro de la clasificación que nos ocupa, se hizo valer como hecho notorio, el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018 resuelto por el Instituto Nacional bajo el número de recurso atraído RAA76/18, del cual el Comité de Transparencia trajo como parte medular la siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

*“...señalado, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México únicamente está obligada a mantener de manera pública la información correspondiente al nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto, nombre de los miembros del patronato, actividades que realiza y la descripción del tipo de servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada.*

*Por tanto, toda información entregada por las Instituciones de Asistencia Privada al sujeto obligado, se tendrá resguardada con carácter de confidencial, la cual no podrá ser difundida.*

*...” (Sic)*

Frente a lo expuesto, y con la finalidad de corroborar lo plasmado en el Acta en estudio, se tuvo a la vista el expediente integrado con motivo de la interposición del recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, derivado de lo cual, es posible determinar lo siguiente:

- Que en virtud, del Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.06 emitido por el Instituto Nacional, este atrajo el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, asignándole el número de expediente RAA76/18 para resolución y aprobación por parte de su Pleno.
- Es así que, mediante resolución aprobada por mayoría del Pleno del Instituto Nacional en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, se concluyó que la Junta únicamente está obligada a mantener de manera pública la información correspondiente al nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto, nombre de los miembros del patronato, actividades que realizan y la descripción del tipo de servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Por tanto, concluyó que toda la información entregada por dichas Instituciones a la Junta debe ser resguardada con carácter de confidencial, la cual no podrá ser difundida.

**Con los elementos descritos, se corrobora lo dicho por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a la vez que refuerza la determinación de este Instituto de señalar que lo solicitado constituye información confidencial,** toda vez que lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

solicitado no se trata sólo de números, sino que lo requerido corresponde a información patrimonial de la Cruz Roja Mexicana, **a excepción, como ya señaló, de los donativos.**

Tomando en cuenta la determinación anterior, es posible afirmar que no le asiste la razón al recurrente al señalar que se le negó la información al clasificarla como confidencial, toda vez que, si bien es cierto la Ley de Transparencia dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, no menos cierto es que existen excepciones al acceso a la información, tal es el caso de la información confidencial, misma que debe ser protegida mediante resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia del sujeto obligado de que se trate.

Aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Comité de Transparencia decidió clasificar la información como confidencial en referencia al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, el cual fue desechado, es decir, el Pleno del Instituto de Transparencia no lo resolvió, se debe precisar que con lo relatado en los párrafos que anteceden, resulta evidente que el recurso de revisión en mención no fue desechado, sino atraído por el Instituto Nacional para su resolución, por lo que, si bien como lo refiere el recurrente dicho recurso de revisión no fue resuelto por este Instituto de Transparencia, una vez resuelto y aprobado por el Instituto Nacional, este fue remitido al Instituto Local para notificar a las partes la resolución respectiva, así como para darle seguimiento hasta su cumplimiento, obrando en tal virtud, el expediente referido en los archivos de este Instituto.

Por lo tanto, la clasificación de la información solicitada como confidencial no generó certeza, por lo que, el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **lo cual aconteció**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>1</sup>

Ahora bien, continuando con el estudio del agravio hecho valer, y en virtud de que el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no anexó el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, de la revisión a la respuesta, se observó que el Sujeto Obligado sólo hizo del conocimiento el contenido de dicho Acuerdo, sin remitir al recurrente la resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información solicitada como confidencial, es decir, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el primero de abril, faltando así con lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, resultando en un **actuar carente de exhaustividad**.

Por lo que, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>2</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente señaló en su agravio, que de conformidad con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto que reciben y ejercen recursos públicos.

Al tenor de lo expresado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

La Junta, en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, en efecto es un Sujeto Obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como lo expone el recurrente, y si bien debe rendir cuentas, lo cierto es que la información solicitada es confidencial, ya que la información que las Instituciones de Asistencia Privada entregan a la Junta es considerada como tal, por lo que, la Junta está obligada a proteger dicha información, siempre fundando y motivando su determinación, situación que en el caso en estudio aconteció.

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

La Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado, puesto que de conformidad con artículo 38 de sus Estatutos, su patrimonio está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las **donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo.**

Como puede observarse, la Cruz Roja Mexicana recibe donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, entre otros, por lo que, al no contemplarse que reciba recursos públicos, es que no puede considerarse como un sujeto obligado, máxime que dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no está contemplado, tal como puede corroborarse con lo publicado en la liga electrónica <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado puesto que no recibe recursos públicos, aunado a que no se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así tampoco el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018 fue desechado, sino atraído por el Instituto Nacional para su resolución, estando este Instituto a cargo de la notificación y del seguimiento del mismo hasta su cumplimiento; sin embargo, y aunque si bien la clasificación de la información actualizó la confidencialidad de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafos primero y último, de la Ley de Transparencia, a excepción de los donativos, es que procede la entrega de una versión pública, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado omitió proporcionar la resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información solicitada como confidencial, es decir, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el primero de abril, faltando así con lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, resultando en un actuar carente de exhaustividad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, desclasifique únicamente lo relacionado con los donativos registrados en las visitas de supervisión emitidos por la Dirección de Análisis y Supervisión en relación con las visitas realizadas a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, ello con el objeto de conceder el acceso a una versión pública en la modalidad elegida y de forma gratuita, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y haciendo entrega del recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1629/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en sesión celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/ÁECG